

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-212/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: MIGUEL
FRANCISCO LA TORRE SÁENZ
Y PARTIDOS MORENA Y DEL
TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declara **existente** la infracción de **actos anticipados de campaña**, así como la **culpa in vigilando**, objeto del presente procedimiento especial sancionador², atribuidas a Miguel Francisco La Torre Sáenz y a los Partidos Morena y del Trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2. Registro de candidaturas. Del dos al catorce de marzo se llevaron a cabo los registros de las candidaturas para los integrantes de los ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones locales para el proceso electoral 2023-2024.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

² En lo sucesivo PES.

1.3. Registro de Miguel Francisco La Torre Sáenz. El catorce de marzo se registró el denunciado a la candidatura a la presidencia municipal de Chihuahua postulado por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, tal como quedó asentado en la resolución de **IEE-CE110/2024** del Instituto Estatal Electoral³.

1.4 Presentación del escrito de denuncia. El veinticuatro de abril el representante del partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal⁴, presentó en el Instituto escrito por el cual, promovió procedimiento especial sancionador en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, por actos anticipados de campaña, y por *culpa in vigilando* al partido Morena, por conductas que, pudieran ser violatorias a lo dispuesto en los artículos 3 Bis, numeral 1, incisos a), b) y r); 257, numeral 1, inciso e) 259, numeral 1, inciso a); de la Ley Electoral.

1.5. Sustanciación del PES. Recibida la denuncia por el Instituto, se registró con la clave de expediente **IEE-PES-084/2024** del índice de dicho Instituto, ordenando diversas diligencias de investigación que se consideraban necesarias para su correcta integración.

1.6. Admisión. El nueve de mayo, el Instituto admitió el PES, promovido por el PAN en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz y el partido Morena por actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando* asimismo, ordenó emplazar al partido del Trabajo, como integrante de la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*.

1.7. Medidas cautelares. El doce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, toda vez que la propaganda denunciada aun y cuando pudiera contener elementos para acreditar la infracción denunciada, a la fecha de la determinación se encuentra en periodo de campañas.

³ De ahora en adelante Instituto.

⁴ De ahora en adelante denunciante.

1.8. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Una vez sustanciado debidamente el expediente, el veintitrés de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

1.9. Recepción del expediente. Fue recibido el expediente en este Tribunal⁵ por lo cual, mediante acuerdo de turno la Magistrada Presidenta asumió el mismo y, ordenó su registro como **PES-212/2024**, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

1.10. Sustanciación. Recibido el expediente en la Ponencia, la Magistrada Instructora recibió el mismo y una vez que se encontraba debidamente sustanciado circuló el proyecto, además convocó a las Magistraturas a sesión pública del Pleno de este Tribunal para su resolución.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el PES, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, por parte de un candidato y de los partidos Morena y del Trabajo, denunciados por el PAN, por hechos que pudieran ser violatorios a lo establecido en los artículos 3 Bis, numeral 1, incisos a), b) y r); 257, numeral 1, inciso e) 259, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 3; 259, numeral 1, inciso a); 263, numeral 1, inciso d); 286, numeral 1), inciso b); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;⁷ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

⁵ En lo sucesivo Tribunal.

⁶ Ley Electoral, en adelante.

⁷ En lo sucesivo Ley Electoral.

2.3. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

2.4. Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.⁸

2.5. En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer de conductas vinculadas con la contravención artículos 3 Bis, numeral 1, incisos a), b) y r); 257, numeral 1, inciso e) 259, numeral 1, inciso a); de la Ley Electoral, que pudieran incidir en el proceso electoral local 2023-2024.

3. HECHOS DE LA CONTROVERSIA

3.1. Planteamiento de la controversia.

Conductas denunciadas
<p>En el caso, el Partido accionante denunció la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña y <i>culpa in vigilando</i>, mediante la pinta de 4 bardas en las que a su juicio hacen</p>

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

alusión al apellido del denunciado, con la leyenda #EsLaTorre, así como una imagen con similitud a la silueta del rostro del mismo.

1) A juicio del denunciante es visible la intención del denunciado para promocionar su nombre e imagen con la intención de obtener una ventaja ante el electorado en el proceso electoral 2023-2024, vulnerando los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad, así como equidad en la contienda través de la pinta de bardas con la intención de realizar actos anticipados de campaña.

2) De igual manera, se denunció a los partidos Morena y del Trabajo, por la *culpa in vigilando*.

Vulneración a la normativa

Contravienen los artículos 3 Bis, numeral 1, incisos a), y r); 257, numeral 1, inciso e) 259, numeral 1, inciso a); de la Ley Electoral.

3.2. Manifestaciones expresadas

3.2.1 Por los denunciados⁹:

- **Miguel Francisco La Torre Sáenz**

El dieciséis de mayo, Miguel Francisco La Torre Sáenz, mediante escrito signado por él mismo, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos vertiendo los siguientes alegatos:

Refirió el denunciado que, resultan inexistentes las infracciones que se le pretenden imputar ya que, él mismo acudió a los domicilios señalados, pese a no conocer sobre la existencia de la propaganda y no tratarse de actos realizados por él, es que procedió a borrar las bardas con el fin de evitar se siguieran cometiendo actos contrarios a la norma electoral, realizando deslinde sobre los actos, adjuntando pruebas y notificando al

⁹ Es lo que refiere el denunciado en su defensa, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece qué dijo el acusado.

Instituto sobre las reacciones realizadas el dieciséis de mayo, deslindándose de los hechos denunciados.

De igual forma señaló que, los elementos que se necesitan para tener por constituida la violación, a través de actos anticipados de campaña se exige que se haga un llamamiento a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, que se realice una expresión objetiva de apoyo a favor de alguna candidatura o significado equivalente, que estos actos puedan afectar la equidad en la contienda, de lo anterior se advierte que, las acciones denunciadas por el PAN no constituyen propaganda de campaña, pues no se acredita se haya dado a conocer alguna propuesta o solicitado el voto.

Finalmente, negó todos y cada uno de los hechos e infracciones denunciadas, por no tener sustento legal, ni prueba en su contra, pues no encuadran en el supuesto para actualizar la comisión de actos anticipados de campaña, ni se vulnera desde su óptica el principio de equidad en la contienda electoral.

3.2.2 Por el denunciante (PAN)¹⁰.

El catorce de mayo, el PAN presentó escrito en el cual ratificó en sus términos el escrito de denuncia y pruebas aportadas por la realización de actos anticipados de campaña a través de la pinta de bardas, reiteró a manera de alegatos conclusiones de hecho y de derecho en relación con las investigaciones realizadas por el instituto que bajo su óptica constituyen infracciones.

Señaló que, quedó acreditada la colocación de las pintas en bardas con la leyenda #EsLaTorre en las direcciones aportadas en su escrito inicial.

Manifestó que, el denunciado no se deslindó de dicha propaganda, asimismo del partido Morena señaló que su escrito de deslinde no debe ser tomado en cuenta ya que no cumple con ninguno de los requisitos

¹⁰ Es lo que refiere el denunciante, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece qué dijo.

mencionados por la jurisprudencia 17/2010, ya que no aportó evidencias tendientes a procurar el cese del beneficio ilícito que recibió por la propaganda que hacía alusión a su candidato a la presidencia municipal de Chihuahua.

Refirió que, resulta cierta la intención de los denunciados de obtener un beneficio adelantado que posicione el nombre de su candidato frente a la ciudadanía a través de la colocación de la propaganda denunciada, conductas que quedaron plenamente acreditadas, por lo tanto, concluyó que la propaganda denunciada tiene como único fin promocionar el nombre del denunciado vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Indicó que los supuestos de la Sala Superior para acreditar los elementos para configurar actos de campaña, personal, temporal y subjetivo lo constituyen las manifestaciones sean explícitas e inequívocas publicitar plataformas o posicionar una candidatura, que trasciendan al electorado, o posicionar una candidatura.

Además, manifiesto que, en el caso concreto se advierte que sí se acreditan dichos elementos, pues la frase “*EsLaTorre*” es un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto. Resalta que la propaganda se difunde única y ampliamente en el municipio de Chihuahua con la intención de posicionar de manera anticipada las intenciones del denunciado como lo ha hecho del conocimiento público.

Mencionó que, la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, en el asunto SG-JE-14/2014, determinó que *los actos anticipados de campaña también se pueden llevar a cabo por los simpatizantes y no únicamente por las personas interesadas en particular en un proceso electoral.*

Atendiendo a que no existe claridad respecto del origen fuente o autoría de la propaganda denunciada se trataba de una posible estrategia ilícita que puede desequilibrar algún proceso electoral en el que pretenda participar el denunciado.

Señaló que, la citada sentencia viene al caso toda vez que el denunciado no se deslindó de dicha propaganda y ello generó un beneficio directo al posicionarlo de forma anticipada ante el electorado. Indicó que los actos anticipados derivan también por acciones de simpatizantes y no necesariamente por la persona aspirante a una candidatura.

Finalmente, el denunciante refirió que este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para sancionar al denunciado.

4. CAUDAL PROBATORIO

4.1 Pruebas aportadas por el denunciante PAN:

I. Documentales privadas. Consistente en **trece imágenes** insertas en el escrito de denuncia.

II. Pruebas técnicas. Consistente en **cuatro ligas de internet** de los cuales solicita sean certificados por persona funcionaria electoral habilitada con fe pública siguientes:

1. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'53.4%22N+106%C2%B009'07.4%22W/@28.7481967,-106.1520601,15z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7481667!4d-106.1520556?entry=ttu>
2. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'50.6%22N+106%C2%B009'15.4%22W/@28.7473771,-106.1568627,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7473771!4d-106.1542878?entry=ttu>
3. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'48.2%22N+106%C2%B008'58.7%22W/@28.746626,-106.1491182,17.75z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7467194!4d-106.1496506?hl=es&entry=ttu>
4. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'44.2%22N+106%C2%B008'57.1%22W/@28.7458902,-106.1499882,18z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7456164!4d-106.1491895?entry=ttu>

III. Documental pública. Consistente en **actas de certificación** que certificó el Instituto sobre la propaganda denunciada de las cuatro bardas que a dicho del denunciante se localizan en las ubicaciones siguientes:

1. Av. Desarrollo s/n Complejo Industrial impulso C.P. 31183, con coordenadas: 28°44'53.4" N 106°09'07.4"W.
2. Av. Desarrollo s/n Campestre las Carolinas C.P. 31183, con coordenadas: 28°44'50.6"N 106°09'15.4" W

- 3. C. Árbol del Hierro s/n C.P. 31183, con coordenadas:
28°44'48.2"N 106°08'58.7"W
- 4. C. Árbol del Hierro s/n C.P. 31183, con coordenadas:
28°44'44.2"N 106°08'57.1"W

IV. Instrumental de actuaciones.

V. Presuncional legal y humana.

4.2 Pruebas aportadas por el denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz

I. Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones.

En cuanto a los partidos Morena y del Trabajo se les tuvo sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención.

4.3 Diligencias realizadas por el Instituto

a) Inspección ocular.

- I. De las **pintas en las bardas**, materia de la controversia, así como las certificaciones del contenido de las **ligas electrónicas** ofrecidas por el denunciante el PES:

Acta circunstanciada	Fecha de desahogo	Certificación respecto a:
IEE-DJ-OE-AC-213/2024	26 de abril de 2024	4 ligas electrónicas
IEE-DJ-OE-AC-220/2024	27 de abril de 2024	4 domicilios

b) Requerimientos de información solicitados por el Instituto

- 1. Al partido Morena el uno y seis de mayo, de los cuales presentó respuestas el seis y diez de mayo.
- 2. Al partido del Trabajo el seis y once de mayo.
- 3. A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto el veinticinco de abril, presentando respuesta el veintinueve de abril.

4. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del escrito de denuncia, presentando respuesta el dos de mayo.

Requerimientos de información de los cuales obran respuestas en autos¹¹, excepto del partido político del Trabajo del cual no se presentó escrito de contestación a los requerimientos ordenados, como se desprende de las constancias expedidas por la jefa de la Unidad de Correspondencia del Instituto¹².

4.4 Valoración probatoria.

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos

¹¹ Folios 3696, 3895,3524 todos de 2024 e Inter oficio I-IEE-DEPPP-605/2024 e I-IEE-DEPPP-041/2024.

¹² Fojas 109 y 169 del expediente.

277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

4.5 Análisis de los escritos de deslinde presentados por los denunciados Miguel Francisco La Torre Sáenz y el partido Morena.

En la instrucción del PES se presentaron escritos de deslinde, dos de ellos presentados por Morena el seis y diez de mayo, mientras que el dieciséis de mayo, por Miguel Francisco La Torre Sáenz¹³.

Señalado lo anterior, este Tribunal analizará los escritos de deslinde a la luz de los requisitos que deben de cumplirse para considerarlos procedentes, esto en atención a las razones siguientes:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ que, para considerar viable el deslinde de responsabilidad, las acciones o medidas tomadas, deberán resultar:

(1) eficaces, cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **(2) idóneas**, que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **(3) jurídicas**, en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **(4) oportunas**, si la actuación es inmediata al desarrollo

¹³ Visible a fojas 88,106, y 156 del expediente.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

de los hechos que se consideren ilícitos, y **(5) razonables**, si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

De esa manera, la forma para liberarse de la responsabilidad es a través de la adopción de medidas o instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan; o que contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, por lo que, si la acción o medida llevada a cabo no reúne las características anteriormente enlistadas, no puede considerarse efectiva¹⁵.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa se tiene lo siguiente:

A. Elementos de escrito de deslinde de Miguel Francisco La Torre Sáenz

(1) Eficaz	No cumple	Su implementación no está dirigida a producir o conllevar el cese de la conducta infractora, si bien genera la posibilidad de que la autoridad conozca los hechos, lo cierto es que la denuncia fue interpuesta con anterioridad a la presentación del deslinde, por lo cual, carece de eficacia.
(2) Idóneo	Sí cumple	El escrito de deslinde promovido es el mecanismo adecuado para comunicarse con la autoridad instructora.
(3) Jurídico	Sí cumple	El escrito de deslinde fue presentado ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral ¹⁶ .
(4) Oportuno	No cumple	Toda vez que, fue presentado el dieciséis de mayo, de manera posterior al emplazamiento, el cual fue el once de mayo ¹⁷ .
(5) Razonabilidad	No cumple	Omitió demostrar la realización de alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los candidatos, pues se limitó a la sola presentación de un escrito dirigido a la autoridad instructora, sin que llevará a cabo acción adicional a su alcance y disponibilidad, por lo que se desprende la omisión de actuar de manera proactiva.

Del análisis anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el deslinde presentado por el denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz **carece**

¹⁵ Véase la sentencia de la Sala Superior del expediente **SUP-RAP-201/2009 y acumulados**.

¹⁶ De acuerdo con el artículo 274 de la Ley Electoral.

¹⁷ Visible a foja 101 del expediente.

de **eficacia, oportunidad y razonabilidad**, por lo que **no cumple** con las características necesarias para **considerarse efectivo**.

B. Elementos de los escritos de deslinde del partido MORENA:

(1) Eficaz	No cumple	Su implementación no está dirigida a producir o conllevar el cese de la conducta infractora, si bien genera la posibilidad de que la autoridad conozca los hechos, lo cierto es que la denuncia fue interpuesta con anterioridad a la presentación del deslinde, por lo cual, carece de eficacia.
(2) Idóneo	Sí cumple	Sus escritos de deslinde promovidos son el mecanismo adecuado para comunicarse con la autoridad instructora.
(3) Jurídico	Sí cumple	Los escritos de deslinde fueron presentado ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral ¹⁸ .
(4) Oportuno	No cumple	Los deslindes ¹⁹ fueron presentados el seis y diez de mayo, es decir de manera posterior a los dos requerimientos de información, uno y seis de mayo, realizado por la autoridad instructora, y previo al llamamiento al procedimiento.
(5) Razonabilidad	No cumple	Morena omitió desplegar alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a su militancia o simpatizantes, pues sólo se limitó a presentar un escrito dirigido a la autoridad instructora, sin que realizará acción alguna dentro del partido, lo cual, está dentro de su alcance y disponibilidad, por lo que se desprende una omisión de actuar de manera proactiva.

Del análisis anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el deslinde presentado por el partido Morena **carece de eficacia, oportunidad y razonabilidad**, por lo que, **no cumple** con las características necesarias para **considerarse efectivo**.

• **Conclusión respecto a los escritos de deslinde**

Por lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional los deslindes presentados por el denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz y el partido Morena, resultan improcedentes para acreditar la ausencia de la responsabilidad de los hechos denunciados y, por lo tanto, este Tribunal procederá a realizar el análisis y estudio correspondiente de la infracción

¹⁸ De acuerdo con el artículo 274 de la Ley Electoral.



¹⁹ Visible a fojas 88 a 91 y 106 a 108 del expediente.

denunciada por el PAN, consistente en actos anticipados de campaña y el deber de cuidado *-culpa in vigilando-* del partido Morena.

4.6 Hechos acreditados

4.6.1. Los denunciados se trata del candidato a la presidencia municipal de Chihuahua Miguel Francisco La Torre Sáenz, postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*”, conformada por los partidos políticos denunciados Morena y del Trabajo, tal como quedó asentado en la solicitud de registro de candidaturas²⁰, y en la resolución IEE-CE110/2024 del Instituto²¹.

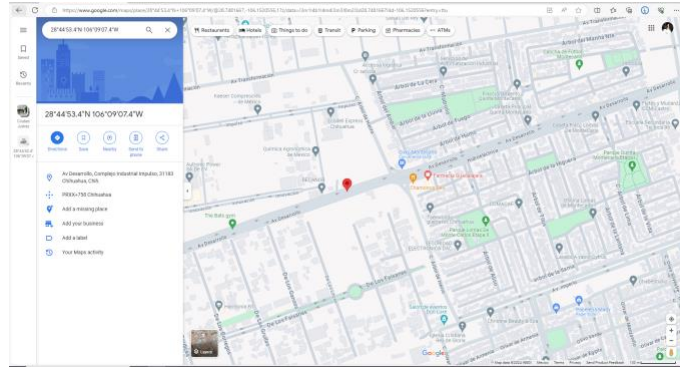
4.6.2. Se tiene acreditada la existencia de **cuatro pintas de bardas** denunciadas, mismas que se encuentran ubicadas en diversos domicilios de la ciudad de Chihuahua, las cuales contienen la silueta del rostro de una persona aparentemente de género masculino y el texto *#EsLaTorre*, tal como se describe en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-220/2024** y su ubicación mediante imágenes cartográficas de las direcciones físicas de las bardas descritas, mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-213/2024**, las cuales fueron certificadas por persona fedataria publica del Instituto tal como se refiere a continuación.

HECHO	Pinta de cuatro bardas ubicadas en el municipio de Chihuahua
TIEMPO	Se acredito su existencia el 27 de abril, fecha en que el Instituto realizó la diligencia de verificación
LUGAR	<p>Las bardas con pintas y su ubicación en la ciudad de Chihuahua, certificadas en las actas IEE-DJ-OE-AC-213/2024 y IEE-DJ-OE-AC-220/2024:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>

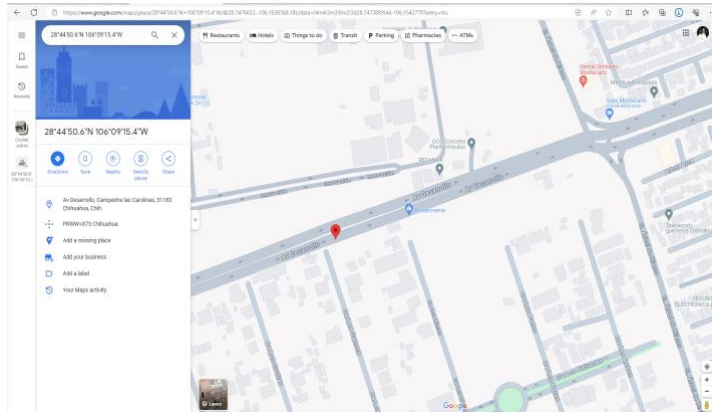
²⁰ Foja 60 del expediente.

²¹ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10600.pdf>

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

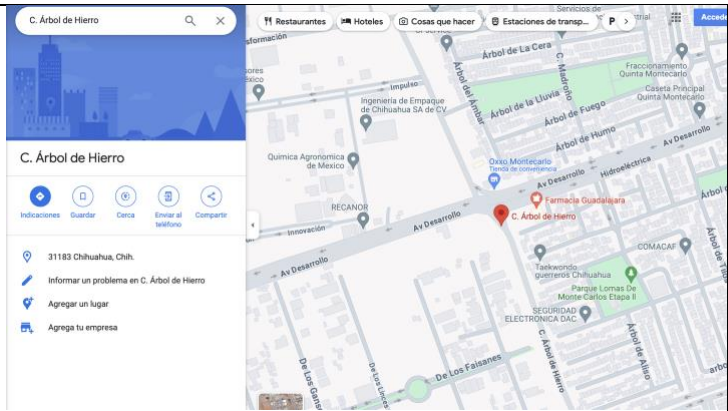


1. Av. Desarrollo s/n Complejo Industrial impulso C.P. 31183.

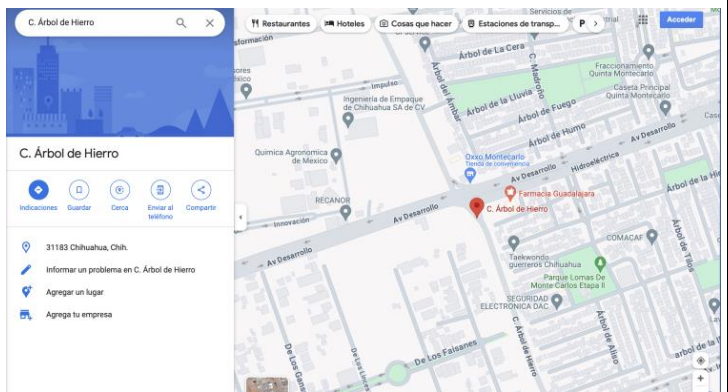


2. Av. Desarrollo s/n Campestre las Carolinas C.P. 31183.





3. C. Árbol del Hierro s/n C.P. 31183.



4. C. Árbol del Hierro s/n C.P. 31183.

Ligas electrónicas de la ubicación de las bardas:

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'53.4%22N+106%C2%B009'07.4%22W/@28.7481967,-106.1520601,15z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7481667!4d-106.1520556?entry=ttu>

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'50.6%22N+106%C2%B009'15.4%22W/@28.7473771,-106.1568627,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7473771!4d-106.1542878?entry=ttu>

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'48.2%22N+106%C2%B008'58.7%22W/@28.746626,-106.1491182,17.75z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7467194!4d-106.1496506?hl=es&entry=ttu>

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'44.2%22N+106%C2%B008'57.1%22W/@28.7458902,-106.1499882,18z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7456164!4d-106.1491895?entry=ttu>

MODO

Se puede leer lo siguiente: #EsLaTorre

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Caso a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el denunciado incumplió con la normatividad electoral al actualizar la infracción de actos anticipados de campaña y la *culpa in vigilando* a los partidos políticos y si en el caso actualiza la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda del proceso electoral en curso.

5.2. Marco normativo

Estudiando las infracciones denunciadas de actos anticipados de campaña, se podrá analizar si las conductas acreditadas encuadran en los supuestos normativos respectivos, para llegar a una conclusión que permitirá dilucidar si existe o no la infracción denunciada.

5.2.1. Actos anticipados de campaña

A manera de acervo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define los actos anticipados de campaña en su artículo 3 numeral 1. Inciso a) **actos anticipados de campaña**: *los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

Por su parte, el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral define los actos anticipados de campaña como: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

Los preceptos anteriores tienen como fin el proteger la equidad en la contienda dentro de un proceso electoral, esto con el fin de que las

candidaturas no tengan un posicionamiento de forma anticipada en el electorado.

La Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018, bajo el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**²², que para considerarse un acto anticipado de campaña la autoridad electoral debe analizar si el contenido denunciado “incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ninguna ambigüedad” llame a votar en contra o a favor de una candidatura o partido.

Señala también que, las expresiones que se analicen deben ser valoradas en su contexto, considerando el momento en que se dieron, la intencionalidad de los mensajes y si afectan o no la equidad de una contienda.

Asimismo, la Sala Superior, ha sostenido que para acreditar los actos anticipados campaña deben contener los tres elementos²³ para que resulten actualizadas las infracciones.

Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

a) Personal: Se refiere a que las conductas presuntamente infractoras sean cometidas por los partidos, sus militantes, *aspirantes*, precandidaturas y/o candidaturas y que *en el contexto* del mensaje se adviertan elementos que *hagan* plenamente *identificable al sujeto* de que se trate, como voces, imágenes o símbolos.

Con relación a dicho elemento, la Sala Superior ha sostenido que, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas

²² Consultable en el Ius Electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²³ SUP-JRC194/2017, SUP-REP-159/2017 y SUP-JRC-97/2018.

personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, o las y los *aspirantes*, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos.²⁴

Por ende, para que una persona sea sujeta activa de actos anticipados de campaña, es relevante que *busque posicionarse frente a la ciudadanía* para obtener una candidatura de forma anticipada²⁵.

En conclusión, a este elemento, los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para ello, es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Aunado a lo anterior, se debe comprobar si las expresiones realizadas son de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga el objetivo de llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que se obtenga una candidatura.

²⁴ SUP-REP-259/2021 y SUP-REP-822/2022.

²⁵ SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021, SUP-JRC-58/2018 y SUP-REP-822/2022.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido directrices para determinar cuándo una expresión o conducta son un **equivalente funcional**²⁶ de un posicionamiento electoral expreso, para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que **promuevan el voto** y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

La finalidad de establecer las reglas es para distinguir de manera objetiva y razonable los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de una candidatura y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

Sin embargo, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, lo anterior, posibilitaría eludir la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un **efecto equivalente** a un llamamiento electoral expreso.

De igual manera la Sala Superior ha sostenido, que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar a no votar.

Lo anterior, se refleja en la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje

²⁶ Sentencias emitidas por la Sala Superior de claves SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral²⁷.

Con base en lo anterior, se debe determinar si las publicaciones o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan revelar una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor del denunciado, realizar el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresadas en su conjunto, a efecto de determinar si constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Con la finalidad de evitar fraudes a la normativa, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

Por lo anterior, se debe revisar si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor del denunciado, el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresadas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

²⁷ En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

Para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de una persona; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera se estudian las conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos. Asimismo, se reduce la posibilidad de caer en una discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de las personas denunciadas por estos actos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como propaganda electoral.

Es por ello, como lo establece la Sala Superior, el estudio de los actos anticipados de campaña busca ser lo más objetivo posible, para reducir al mínimo la discrecionalidad judicial, usando parámetros que excluyan la arbitrariedad, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

Lo anterior también contribuye a que las decisiones jurisdiccionales, se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, a fin de que se permita la libre expresión y maximizar el debate público. Pues la restricción a la libertad mediante sanciones por actos anticipados de campaña tiene como objetivo evitar que se dejen de realizar aquellas conductas que impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

En atención a lo anterior, sancionar los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que las personas en la vida pública se autocensuren en sus expresiones (diálogos políticos), facilitando que se apeguen a las normas jurídicas y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar:

a) análisis integral del mensaje, es decir, se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y

b) contexto del mensaje, debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables conlleva que la autoridad explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral, pues no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual.

Los preceptos anteriores tienen como fin el proteger la equidad en la contienda dentro de un proceso electoral, esto con el fin de que las candidaturas no tengan un posicionamiento de forma anticipada en el electorado.

5.2.2. *Culpa in vigilando*

Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban²⁸.

Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado al momento de la denuncia ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, postulado por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, integrada por los partidos político Morena y del Trabajo, se debe analizar la responsabilidad que dichos institutos políticos tienen derivada de su candidato.

Conforme a lo establecido en la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, señala, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

6.1. Actos anticipados de campaña

Ahora bien, como se mencionó en el marco normativo respectivo, para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos **personal, temporal y subjetivo** constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

Análisis de las pintas en bardas, en las que se aprecia lo siguiente:

²⁸ Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.



Como puede observarse del contenido de las pintas de bardas, se tiene por acreditado la existencia de las **cuatro pintas en bardas** denunciadas, de acuerdo a la certificación de veintisiete de abril, en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-220/2024**, por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, en las cuales se puede apreciar la frase en la leyenda #EsLaTorre, así como una imagen la silueta del rostro de una persona aparentemente de género masculino del denunciado.

En ese sentido, con base en el marco normativo citado con anterioridad se tiene que se actualizan los elementos siguientes:

a) Personal: De los elementos probatorios que obran en autos, con independencia de la autoría de la pinta de las bardas denunciadas, lo cierto es que las características de estas corresponden a la silueta de una persona de sexo masculino coincidentes con el rostro del denunciado, así como la alusión a su apellido en la frase *#EsLaTorre*.

En ese sentido, es un hecho acreditado la candidatura del denunciado a la presidencia municipal de Chihuahua, así como el hecho que su apellido es "La Torre", en concordancia con la frase *#EsLaTorre* que aparece en las bardas, y en su conjunto se identifica al denunciado.

Lo anterior, tal como se razonó por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral **SG-JE-12/2024**, en el sentido que no es necesario que se

acredite plenamente la existencia de la autoría de la pinta por el denunciado, sino que atendiendo al contexto de las circunstancias se pueden desprender equivalentes funcionales que en lugar a hacer identificable la imagen del denunciado.

En ese sentido, al obrar en el caso la frase #EsLaTorre aunado a la silueta de una persona que sus rasgos son similares a los del denunciado es que en el caso **se acredita el elemento personal**.

b) Temporal: Se actualiza, ya que la denuncia fue presentada el veinticuatro de abril, esto un día antes del inicio de las campañas locales, las cuales tuvieron vigencia del veinticinco de abril al veintinueve de mayo, para Diputaciones, Ayuntamientos y Sindicaturas, dentro del proceso electoral local 2023-2024 en curso.

24 de abril	25 de abril	27 de abril
Presentación de la denuncia ante el Instituto.	Inicio de las campañas locales. acuerdo IEE-CE123/2023	Certificación de la existencia de las 4 pintas de bardas denunciadas. Acta IEE-DJ-OE-AC-220/2024

Tal como se estableció en el acuerdo IEE-CE123/2023 del Instituto²⁹, mediante el cual se aprobó el Plan integral y calendario del proceso electoral local 2023-2024.

En concordancia con lo anterior, se tiene que, la existencia de las pintas en las bardas, si bien, no es posible determinar el periodo en que iniciaron su existencia, lo cierto es que se tiene certeza que las mismas existían desde un día antes del inicio de las campañas electorales, esto el veinticuatro de abril, fecha en la que el denunciante presentó su denuncia en la que refirió la existencia de cuatro pintas de bardas, supuestamente desde el mes de abril.

²⁹ Visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

Lo anterior, sin precisar el inicio de la propaganda denunciada, no obstante, se tiene certeza que las mismas ya existían en etapa de intercampañas.

Por otra parte, se tiene que, la fecha de acreditación de las pintas de las bardas por funcionario habilitado con fe pública del Instituto tuvo lugar el veintisiete de abril, mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-220/2024**, esto en periodo de campañas electorales locales.

c) Subjetivo: Se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones.

Respecto a este elemento, se estableció³⁰ que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales o *posiciona* a alguien con el fin de que obtenga una candidatura y que estas manifestaciones trasciendan a la ciudadanía.

Por ende, al analizar el mensaje, es preciso verificar si se apoya en alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, por ejemplo: “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*vota en contra de*”, entre otras.³¹

Por tanto, a través de la jurisprudencia 4/2018, intitulada: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”, se estableció que la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o *que posea un significado equivalente* de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

³⁰ Criterio adoptado en la sentencia SUP-JRC-194/2017.

³¹ Criterios contenidos en las sentencias SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

2. Que esas manifestaciones *trasciendan al conocimiento de la ciudadanía* y que, *valoradas en su contexto*, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esta última cuestión, también se encuentra prevista en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**” al precisar que se deben valorar las variables en el contexto en que se emiten los actos o expresiones de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y,
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Así, de conformidad con el criterio de la Sala Superior,³² debe tomarse en cuenta lo siguiente:

a) El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

b) Tipo de lugar o recinto. Si se trata de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado,

³² Criterio contenido en la sentencia SUP-REP-86/2023.

si es de acceso libre o restringido. La magnitud de lugar, su importancia y concurrencia.

c) Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia a la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, redes sociales, medios de comunicación masivos, radio o televisión, entre otros.

Por tanto, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, el elemento subjetivo puede colmarse con referencias explícitas en el mensaje o a través de los llamados “*equivalentes funcionales*”, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Los equivalentes funcionales se emplean para identificar mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar. Así, lo que se busca es identificar simulaciones o fraudes de aparente cumplimiento a la ley para posicionarse anticipadamente.³³

Su análisis se debe abordar conforme a la metodología aplicable:³⁴

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de éste) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como

³³ SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021, SUP-JE-4/2021, SUP-JE-88/2021, SUP-JE-90/2021, SUP-JE-123/2021, SUP-JE-176/2021 y SUP-REP-297/2022.

³⁴ SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

parámetro para demostrar la equivalencia (vota por mí, no votes por esa opción, etcétera).

- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia señalado. La correspondencia debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Así, la Sala Superior también ha señalado que la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Además, el juzgador debe tomar en cuenta los siguientes parámetros básicos, a saber:³⁵

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.³⁶

³⁵ SUP-JE-204/2021.

³⁶ SUP-JE-75/2020.

- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

También se ha especificado³⁷ que lo que se debe realizar es un riguroso análisis contextual en el que se atiende, al menos si las expresiones se pueden entender como la continuidad de una política o presentación de una plataforma electoral, si existe sistematicidad en las conductas³⁸ o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a la persona involucrada como probable precandidata o candidata.

Así, de la lectura a los mensajes contenidos en las pintas de las bardas no se desprende que existan llamados “expresos” al voto o en contra del alguna candidatura o partido político, sin embargo, se advierte la existencia de equivalentes funcionales derivados del análisis contextual.

Ello, porque del análisis de las bardas, que obran en autos se desprenden elementos que acreditan lo siguiente:

1. La ubicación de las bardas en puntos visibles desde la vía pública, lo cual fue constatado mediante acta circunstanciada levanta por el Instituto.
2. Que el contenido de la propaganda objeto de denuncia guarda similitud con los rasgos físicos del denunciado.
3. Que el apellido del denunciado coincide con el mensaje contenido en las pintas de las bardas, en la frase “*EsLaTorre*”

³⁷ SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

³⁸ Al resolver el SUP-REP-92/2023 la Sala Superior esencialmente estableció que la sistematicidad constituye una herramienta de análisis, pero no un requisito *sine qua non* para la acreditación de esta infracción.

4. Que la propaganda descrita en el acta circunstanciada de veintisiete de abril se ubicó en cuatro domicilios del municipio de Chihuahua.

Del material probatorio antes expuesto, es posible desprender la existencia de equivalencias funcionales conforme a la metodología de análisis construido por la Sala Superior por las razones siguientes:

1. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018, en donde se expone que las manifestaciones deben trascender a la ciudadanía, se observa que las bardas estaban ubicadas en lugares visibles desde la vía pública.
2. Lo anterior, también en correspondencia con la jurisprudencia 2/2023 porque, al exponer que se encontraba en la vía pública, se presume que están dirigidas a la ciudadanía en general, ya que las pintas no contienen alguna leyenda en la que se indique que va dirigida a la militancia de algún partido o a determinado sector.
3. Del mismo modo, del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-220/2024**, se desprende la ubicación de las pintas denunciadas, es posible advertir que el lugar en dónde se encuentran colocadas es público y de libre acceso.
4. Se identifica el mensaje como propaganda electoral del denunciado, quien es candidato a la presidencia municipal de Chihuahua la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, así como la frase “*EsLaTorre*” acompañado de una silueta de una persona con similitud a la del imputado, constituyen un equivalente funcional con los rasgos físicos del candidato denunciado.
5. De ahí que, a juicio de este Tribunal se desprende la acreditación del **elemento subjetivo** tal como se razonó de forma similar por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral **SG-JE-12/2024**.

Por lo expuesto, al haberse acreditado los elementos personal, temporal y subjetivo, se tiene al denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz, responsable de la comisión de actos anticipados de campaña.

- ***Culpa in vigilando***

Al respecto, la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se tiene acreditado que el denunciado es candidato a la presidencia municipal de Chihuahua postulado por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, integrada por los partidos Morena y del Trabajo.

Ahora bien, en virtud de que se ha actualizado la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña cometidos por el denunciado de igual forma se acredita la *culpa in vigilando* por los partidos Morena y del Trabajo ya que, tal como se precisó en párrafos precedentes, los partidos políticos son responsables de las acciones de sus candidatos como en el caso ocurre.

De ahí que, al haber resultado responsable el imputado, en consecuencia, se acredita la *culpa in vigilando* por Morena y el partido del Trabajo por el deber de cuidado de su candidato denunciado.

7. CONCLUSIÓN

En el caso, este Tribunal Electoral considera que se acredita la infracción relativa a los actos anticipados campaña por parte del denunciado, por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente, asimismo al determinarse como existente la infracción denunciada, resulta existente la responsabilidad atribuida a los partidos políticos Morena y del Trabajo por *culpa in vigilando*.

8. SANCIÓN

Al haber quedado acreditada la existencia de la infracción atribuida a Miguel Francisco La Torre Sáenz, por la comisión de actos anticipados de campaña, así como la *culpa in vigilando* por los partidos Morena y del Trabajo; este Tribunal procede a la calificación e individualización de la sanción, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 268, numeral 1), inciso a) y c); y 270 de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, cuando se acredita una infracción, se deben tomar en cuenta los elementos siguientes³⁹:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

³⁹ Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor⁴⁰.

En esta misma línea, el artículo 270, numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Así, al acreditarse una infracción en la materia es necesario tomar en cuenta para la sanción que se impondrá al denunciado las circunstancias que rodean la contravención de la norma, en ese sentido, es de observarse las particularidades siguientes:

8.1 Individualización de la sanción

- **Miguel Francisco La Torre Sáenz**

a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado:

El bien jurídico tutelado que se infringió con la comisión de actos anticipados de campaña, es el de equidad en la contienda, por lo que, atendiendo a las características en que ocurrió, se estima tal infracción debe calificarse de la siguiente manera:

⁴⁰ Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, misma que si bien ya no se encuentra vigente, sirve como un criterio orientador en materia de imposición de sanciones.

- Leve para el denunciado, debido a que en el diverso PES-033/2024 del índice de este Tribunal se le sancionó por la colocación de propaganda en bardas, habiendo sido calificada la conducta en aquella ocasión como levísima.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Mismas que quedaron acreditadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-220/2024:

- **Modo.** Pinta de cuatro bardas con la frase *#EsLaTorre* y la silueta de una persona de sexo masculino, la omisión al deber de cuidado de los partidos Morena y del Trabajo.
- **Tiempo.** Se denunciaron el veinticuatro de abril, antes del inicio del periodo de campañas y se constataron el veintisiete siguiente, cuando el Instituto realizó la verificación de las pintas.
- **Lugar.** Las pintas de bardas tuvieron lugar en cuatro domicilios del municipio de Chihuahua, los cuales quedaron asentados en el acta circunstanciada referida.

c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora:

No se cuenta con información al respecto toda vez que no quedó acreditada la responsabilidad de manera directa al denunciado por las pintas de bardas, pues únicamente recibió el beneficio de posicionarse de manera anticipada, al haber existido una exposición indebida de su nombre y la imagen de la silueta de su rostro.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En cuanto a ello, se tiene que la pinta de bardas constituye promoción de forma anticipada al denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz, cuyo propósito es el de posicionar su nombre e imagen frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio formal de las campañas electorales locales.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

Se configura por el denunciado, debido a que en el diverso procedimiento especial sancionador de clave PES-033/2024 del índice de este Tribunal se tuvo al denunciado como responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, por la colocación de propaganda en bardas.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que integran el expediente no se deducen elementos para su determinación, únicamente se acredita el beneficio que de manera anticipada recibió el denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz al aparecer su nombre y la silueta de su rostro.

- **Calificación de la falta**

Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones, así como lo establecido en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

- Respecto a Miguel Francisco La Torre Sáenz, se considera procedente calificar la infracción como **leve**, en virtud que en el diverso **PES-033/2024** se impuso al denunciado una **amonestación pública** por resultar responsable de la comisión de actos anticipados de campaña por la pinta de bardas, en la que la conducta se calificó como levísima.

- **Sanción a imponer**

Las diferentes Salas del TEPJF han sostenido que, la finalidad de los PES es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado la infracción cometida por Miguel Francisco La Torre Sáenz leve, este Tribunal determina que la sanción a imponer consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la Ley.

Cabe precisar que, el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que los infractores inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, el cual se encuentra en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

- **Partido del Trabajo**

a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado:

El bien jurídico tutelado que se infringió con la comisión de actos anticipados de campaña, es el de equidad en la contienda, por lo que, atendiendo a las características en que ocurrió, se estima tal infracción debe calificarse de la siguiente manera:

- Levísima, debido a que no se tienen registros en este Tribunal en que se haya sancionado al partido del Trabajo por *culpa in vigilando* derivado de la comisión de actos anticipados de campaña por la colocación de propaganda en bardas.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Mismas que quedaron acreditadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-220/2024:

- **Modo.** Pinta de cuatro bardas con la frase *#EsLaTorre* y la silueta de una persona de sexo masculino, la omisión al deber de cuidado de los partidos Morena y del Trabajo.
- **Tiempo.** Se denunciaron el veinticuatro de abril, antes del inicio del periodo de campañas y se constataron el veintisiete siguiente, cuando el Instituto realizó la verificación de las pintas.
- **Lugar.** Las pintas de bardas tuvieron lugar en cuatro domicilios del municipio de Chihuahua, los cuales quedaron asentados en el acta circunstanciada referida.

c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora:

No se cuenta con información al respecto toda vez que no quedó acreditada la responsabilidad de manera directa al denunciado por las pintas de bardas, pues únicamente recibió el beneficio de posicionarse de manera anticipada, al haber existido una exposición indebida de su nombre y la imagen de la silueta de su rostro.

En ese sentido, se advierte que de igual forma el partido del Trabajo se benefició a través de las acciones de su candidato que se precisan en el párrafo anterior.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En cuanto a ello, se tiene que la pinta de bardas constituye promoción de forma anticipada al denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz, cuyo propósito es el de posicionar su nombre e imagen frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio formal de las campañas electorales locales.

En ese sentido, el partido del Trabajo incurrió en *culpa in vigilando* dada la responsabilidad de su candidato.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

No se configura por el partido del trabajo, debido a que no se tiene registro que en diversos procedimientos sancionadores se le hubiere impuesto sanción a dicho partido por *culpa in vigilando* derivado de la comisión de actos anticipados de campaña por la colocación de propaganda en bardas.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que integran el expediente no se deducen elementos para su determinación, únicamente se acredita el beneficio que de manera anticipada recibió el denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz al aparecer su nombre y la silueta de su rostro.

En ese sentido, es que se actualiza la falta de cuidado del partido del Trabajo.

- **Calificación de la falta**

Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones, así como lo establecido en el

artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

Respecto al partido del Trabajo, se considera procedente calificar la infracción como **levísima**, por resultar responsable de *culpa in vigilando* por la comisión de actos anticipados de campaña por la pinta de bardas de su candidato a la presidencia municipal de Chihuahua.

- **Sanción a imponer**

Las diferentes Salas del TEPJF han sostenido que, la finalidad de los PES es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado la infracción cometida por el partido del Trabajo levísima, este Tribunal determina que la sanción a imponer consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la Ley.

Cabe precisar que, el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que los infractores inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, el cual se encuentra en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

- **Morena**

a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado:

El bien jurídico tutelado que se infringió con la comisión de actos anticipados de campaña, es el de equidad en la contienda, por lo que, atendiendo a las características en que ocurrió, se estima tal infracción debe calificarse de la siguiente manera:

- Grave ordinaria, debido a que es un hecho notorio que en los diversos procedimientos especiales sancionadores PES-033/2024 y PES-025/2024 se le tuvo a Morena como responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, imponiéndosele una amonestación pública en el primero de los procedimientos señalados y una multa en el segundo al haberse actualizado la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Mismas que quedaron acreditadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-220/2024:

- **Modo.** Pinta de cuatro bardas con la frase *#EsLaTorre* y la silueta de una persona de sexo masculino, la omisión al deber de cuidado de los partidos Morena y del Trabajo.
- **Tiempo.** Se denunciaron el veinticuatro de abril, antes del inicio del periodo de campañas y se constataron el veintisiete siguiente, cuando el Instituto realizó la verificación de las pintas.

- **Lugar.** Las pintas de bardas tuvieron lugar en cuatro domicilios del municipio de Chihuahua, los cuales quedaron asentados en el acta circunstanciada referida.

c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora:

No se cuenta con información al respecto toda vez que no quedó acreditada la responsabilidad de manera directa al denunciado por las pintas de bardas, pues únicamente recibió el beneficio de posicionarse de manera anticipada, al haber existido una exposición indebida de su nombre y la imagen de la silueta de su rostro.

En ese sentido, se advierte que de igual forma Morena se benefició a través de las acciones de su candidato que se precisan en el párrafo anterior.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Capacidad económica. Es un hecho notorio que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en el acuerdo **IEE/CE140/2023** otorgó el financiamiento para actividades ordinarias de Morena en el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2024, la cantidad de \$62,136,769.35 (sesenta y dos millones, ciento treinta y seis mil, setecientos sesenta y nueve pesos 35/100 M.N.).

Ministraciones mensuales

El importe de la ministración mensual que recibirá Morena en el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2024, para sus actividades ordinarias permanentes de los meses de mayo a diciembre es de \$ 2,737,806.00 (dos millones, setecientos treinta y siete mil, ochocientos seis pesos 00/100 M.N.⁴¹)

⁴¹ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>

Sin embargo, en el caso al tratarse de una medida de apremio consistente en una multa la misma se calculará tomando como base la unidad el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)⁴².

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tasó los valores de las UMA para el año en curso, consistentes 108.57 pesos mexicanos (diario), 3,300.53 pesos mexicanos (mensual) y 39, 606.36 pesos mexicanos (anual).

Finalmente, se estima que el medio de ejecución se lleva a cabo con la retención de la ministración que haga en su caso el Instituto.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

Se configura por Morena, debido a que en los diversos procedimientos especiales sancionadores PES-033/2024 y PES-025/2024 se le tuvo como responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, imponiéndosele una amonestación pública en el primero de los procedimientos señalados y una multa en el segundo al haberse actualizado la reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que integran el expediente no se deducen elementos para su determinación, únicamente se acredita el beneficio que de manera anticipada recibió el denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz al aparecer su nombre y la silueta de su rostro.

En ese sentido, es que se actualiza la falta de cuidado del partido del Morena.

⁴² La Unidad de Medida y Actualización (UMA) entró en vigor en 2016 como un cambio respecto al esquema anterior, que se basaba en el salario mínimo (conocido como Veces Salario Mínimo o VSM). La razón detrás de este cambio fue fijar un valor para las cuotas y sanciones, independientemente de las fluctuaciones del salario mínimo.

- **Calificación de la falta**

Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones, así como lo establecido en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

Respecto al partido del Trabajo, se considera procedente calificar la infracción como **Grave ordinaria**, por resultar responsable y ser reincidente por segunda ocasión por *culpa in vigilando* derivada de la comisión de actos anticipados de campaña por la pinta de bardas de su candidato a la presidencia municipal de Chihuahua.

- **Sanción a imponer**

- **Multa al partido político Morena**

Ahora bien, atendiendo a la falta de deber de cuidado por parte de Morena, la calificación de la conducta es **grave ordinaria**, lo anterior de acuerdo con el artículo 268, numeral 1), inciso a), fracción II del cuerpo normativo referido; ya que como se precisó presenta reincidencia en la conducta infractora.

En el caso, este Tribunal considera que lo procedente es imponer una multa a Morena debido a que, el artículo 257, inciso e), de la Ley Electoral, dispone que Constituyen infracciones de los partidos políticos entre otras la realización de actos anticipados de campaña.

Por su parte, el artículo 268, numeral 1), inciso a), fracción IV, de la Ley Electoral, prevé que las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la propia Ley Electoral, en los cuales en concordancia con la fracciones I y II, del citado artículo procede imponer **una amonestación pública** o bien, **multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida** y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

En ese sentido, es necesario precisar la siguiente cuestión:

¿Qué sanción estima este Tribunal que procede imponer a Morena?

En el caso, se desestima imponer a Morena una amonestación pública ya que en los diversos procedimientos especiales sancionadores **PES-025/2024** y **PES-033/2024** se sancionó al citado partido político por *culpa in vigilando* derivada de la comisión de actos anticipados de campaña.

Los hechos denunciados consistieron en la pinta de doce bardas con la leyenda “*EsLaTorre*”, acompañada de la silueta de una persona con las características similares a las del candidato denunciado, lo cual dio lugar a calificar la infracción de Morena como levísima y se le impuso una amonestación pública.

En el caso que nos ocupa, se denunció nuevamente al candidato Miguel Francisco La Torre Sáenz, así como a los partidos políticos Morena y del Trabajo por la posible comisión de actos anticipados de campaña derivada de la pinta de cuatro bardas con la frase “*EsLaTorre*”, mismas que este Tribunal ha declarado que se actualiza la infracción denunciada.

Finalmente, por lo que respecta al **PES-025/2024**, en dicha sentencia se tuvo como responsable a Morena por la comisión de *culpa in vigilando* por actos anticipados de campaña por la pinta de bardas y colocación de lonas de uno de sus militantes, motivo por el cual se le impuso una multa por haber sido reincidente en el diverso **PES-033/2024** del índice de este Tribunal.

De ahí que, dada la nueva reincidencia del partido político lo procedente es imponerle una multa y no una amonestación pública, debido a que dicha sanción ya se impuso una vez al partido político, además fue multado en un procedimiento diverso.

En ese sentido, al haberse reiterado la conducta del candidato del partido político a la presidencia municipal de Chihuahua, por ende, se actualiza

de nueva cuenta la *culpa in vigilando* cometida por Morena por la infracción cometida por su candidato a la presidencia municipal de Chihuahua.

En tal sentido, este Tribunal estima aplicar una **multa** equivalente a 50 (cincuenta) UMA,⁴³ la cual conforme al INEGI⁴⁴ su valor diario para este 2024, es de \$108.57 ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos, resultando la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**,⁴⁵ en el entendido que la sanción mínima aplicable es de 1 (una) UMA⁴⁶ y, la máxima, de 5000 (cinco mil) UMA, según lo dispuesto en la Ley Electoral, misma que, de conformidad con el artículo 270, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de la ministraciones que recibe Morena; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, según la gravedad de la falta.

Lo anterior, aún y cuando no se trata de una falta dolosa, si es una conducta reincidente, la gravedad de la falta es calificada como grave ordinaria, debido a los motivos precisados, por lo que este Tribunal estima suficiente la sanción equivalente a 50 (cincuenta) UMAS, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Cabe señalar que, la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral **SG-JE-32/2024**, confirmó la diversa dictada por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador **PES-033/2024**, en el que se declaró la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por la colocación de propaganda en bardas por la pinta de doce bardas de idéntico contenido de las que fueron materia de denuncia en el presente procedimiento sancionador.

⁴³ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

⁴⁴ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁴⁵ Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

⁴⁶ El valor de la UMA diario utilizado como parámetro para la fijación de la cantidad que corresponde a las multas, es el vigente para el año dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de dos mil veinticuatro. Valor que corresponde a la cantidad de \$ 108.57 (ciento ocho con cincuenta y siete centavos M.N.)

De lo anterior, se le impuso al denunciado y Morena una amonestación pública, motivo por el cual, en el caso se arriba a la conclusión de la existencia de la infracción denunciada.

9. EFECTOS

1. En virtud que, al momento que nos ocupa nos encontramos en etapa de veda electoral, se ordena a los denunciados que en caso de que aún no se retire la pinta de las bardas que fueron constatadas por la autoridad electoral mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-220/2024** de veintisiete de abril, se lleve a cabo el retiro de estas de inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley Electoral.

2. Se ordena al Instituto, que vigile y constate lo ordenado en el punto anterior.

3. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que, para mayor publicidad de las amonestaciones públicas impuestas, la presente determinación se deberá de publicar en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, el cual se encuentra en la página de internet de este Tribunal.

4. De acuerdo, con el artículo 270, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral, establece que las multas deberán de ser pagadas en el Instituto, por lo que se ordena a dicha autoridad que proceda de conformidad con el precepto citado; así mismo que informe a este Tribunal las acciones que realice para la ejecución de la multa, hasta el cumplimiento de la presente resolución, acompañando las constancias necesarias.

5. Se ordena al Instituto que la retención de dicho recurso económico a Morena derivado de la multa sea destinado al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Chihuahua de conformidad con el artículo 270 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral.

6. Por otra parte, se **ordena a la Secretaría General de este Tribunal dar vista, con copia certificada de este fallo, a la Unidad Técnica de**

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre los hechos denunciados que se acreditaron como actos anticipados de campaña debido a que se trata de pinta de bardas, para ello, podrá solicitar el auxilio de la Junta Local de dicha autoridad nacional administrativa en materia electoral.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción imputada a **Miguel Francisco La Torre Sáenz**, consistente en actos anticipados de campaña por lo que se le impone una amonestación pública.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción atribuida a **Morena**, *por culpa in vigilando*, por actos anticipados de campaña, por lo que se le impone una multa en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se declara **existente** la infracción atribuida al **Partido del Trabajo**, *por culpa in vigilando*, por actos anticipados de campaña, por lo que se le impone una amonestación pública en los términos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral, que proceda a la ejecución de la sanción impuesta a través de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los numerales 3 y 4, del artículo 270 de la Ley; y, que informe a este Tribunal lo que corresponde a dicha ejecución, conforme lo instruido en los efectos de la presente.

QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores en la página de internet de este Tribunal.

SEXTO. Se **ordena a la Secretaría General de este Tribunal dar vista, con copia certificada de este fallo, a la Unidad Técnica de**

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre los hechos denunciados que se acreditaron como actos anticipados de campaña, para ello, podrá solicitar el auxilio de la Junta Local de dicha autoridad nacional administrativa en materia electoral.

NOTIFIQUESE personalmente al denunciado, por oficio a los partidos Acción Nacional, Morena y del Trabajo y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-212/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. **Doy Fe.**